

(S-3651/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1: Modifícase el art 6 de la Ley 24.557 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6° — Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador, sus derechohabientes, o cualquiera de las personas que estén afrontando prestaciones en favor del trabajador -conforme lo previsto en el párrafo 2d)- deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional,

orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María de los Ángeles Higonet.- Carlos A. Verna.-

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Como resulta de su conocimiento las enfermedades o accidentes sufridos por un trabajador deben ser comunicados a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a fin de que estas entidades procedan a aceptar o rechazar el siniestro, según que encuadren el hecho como una enfermedad profesional o como una enfermedad inculpable respectivamente.

En caso de que la ART rechace el siniestro por considerar que el hecho de que se trata no es una enfermedad profesional, la norma actualmente vigente prevé en su artículo 2 inciso c “Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b”.

Dicho inciso expresa en su parte pertinente que “i) El trabajador o sus derechohabientes, deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia”.

Adviértase que la norma actualmente vigente sólo contempla al trabajador o sus derechohabientes entre las personas habilitadas para articular este procedimiento.

El presente proyecto pretende subsanar la imposibilidad de que frente al rechazo del siniestro por parte de la ART otras personas (como el empleador, o las obras sociales, o quien en definitiva haya solventado las prestaciones que en el momento inicial declina la ART) también puedan articular el procedimiento del art 6 2 b i), incorporándolos como otro legitimado para iniciarlo.

Asimismo la norma del artículo 6, párrafo 2 d) habilita a quienes hubieran solventado prestaciones que le corresponden a la ART a iniciar contra ésta acciones de repetición para recuperar dichos montos cuando en definitiva resultara responsable de haberlas asumido originalmente.

Sobre el punto dice “Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido”.

Nótese que la estructura actual de la norma priva a quien hubiera erogado los montos descriptos precedentemente de peticionar por sí ante la Comisión Médica el reconocimiento de la enfermedad como enfermedad profesional y supedita la posibilidad de repetir los importes pagados a un hecho incierto como es la promoción o no de tal reclamo por parte del trabajador o sus derecho habientes.

Con la profunda convicción de que la presente no perjudica de manera alguna la posición de los trabajadores y aporta una solución justa respecto de quienes hubieran solventado prestaciones a favor de los mismos es que solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

María de los Ángeles Higonet.- Carlos A. Verna.-